



Este artículo se encuentra disponible
en acceso abierto bajo la licencia Creative
Commons Attribution 4.0 International License

Revista de Derecho Procesal del Trabajo

Publicación Especializada del Equipo Técnico Institucional de Implementación
de la Nueva Ley Procesal del Trabajo del Poder Judicial

Vol. 6, n.º 7, enero-junio, 2023, 21-50

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2708-9274 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.47308/rdpt.v6i7.759>

Medidas de eficiencia procesal. La implementación del pleito testigo en el enjuiciamiento laboral

**Procedural efficiency measures. The implementation of
witness litigation in labor litigation**

**Medidas de eficiência processual. A implementação do
litígio de testemunhas em litígios trabalhistas**

ANA MARÍA CHOCRÓN GIRÁLDEZ

Universidad de Sevilla

(Sevilla, España)

Contacto: anach@us.es

<https://orcid.org/0000-0002-3227-3957>

RESUMEN

El colapso del sistema judicial en España ha provocado la búsqueda incesante de instrumentos procesales que favorezcan la capacidad resolutoria de jueces y magistrados. A estos efectos, el Proyecto de Ley

de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia contempla, entre otros aspectos, la implementación en la jurisdicción social del denominado pleito testigo. Se trata de una figura destinada a agilizar los procedimientos que guarden identidad objetiva, de manera que se tramita solo uno de ellos. El resto de los procedimientos se suspende hasta la resolución del pleito que ha servido de testigo o guía. El presente trabajo analiza la configuración legal de este mecanismo que se relaciona con aspectos esenciales del proceso laboral y del derecho a la tutela judicial efectiva.

Palabras clave: economía procesal; proceso laboral; acumulación de acciones; suspensión de procedimientos; extensión de efectos.

Términos de indización: procedimiento legal; conflicto laboral; derecho laboral (Fuente: Tesouro Unesco).

ABSTRACT

The collapse of the judicial system in Spain has led to an incessant search for procedural instruments that favor the resolution capacity of judges and magistrates. To this end, the Draft Law on Procedural Efficiency Measures of the Public Justice Service contemplates, among other aspects, the implementation in the social jurisdiction of the so-called witness lawsuit. This is a figure designed to expedite proceedings that are objectively identical, so that only one of them is processed. The rest of the proceedings are suspended until the resolution of the lawsuit that has served as a witness or guide. This paper analyzes the legal configuration of this mechanism, which is related to essential aspects of the labor process and the right to effective judicial protection.

Key words: procedural economy; labor process; accumulation of actions; suspension of proceedings; extension of effects.

Indexing terms: legal procedure; labour disputes; labour law (Source: Unesco Thesaurus).

RESUMO

O colapso do sistema judicial na Espanha levou a uma busca incessante por instrumentos processuais que favoreçam a capacidade de tomada de decisão de juízes e magistrados. Para tanto, o Projeto de Lei de Medidas de Eficiência Processual para o Serviço Público de Justiça contempla, entre outros aspectos, a implementação na jurisdição social do chamado processo testemunhal. Trata-se de uma figura destinada a agilizar processos objetivamente idênticos, de modo que apenas um deles seja processado. Os demais processos ficam suspensos até a solução do processo que serviu de testemunha ou guia. Este artigo analisa a configuração jurídica desse mecanismo, que está relacionado a aspectos essenciais do processo trabalhista e ao direito à tutela jurisdicional efetiva.

Palavras-chave: economia processual; processo do trabalho; cumulação de ações; suspensão do processo; extensão de efeitos.

Termos de indexação: processo judicial; litígio laboral; direito do trabalho (Fonte: Unesco Thesaurus).

Recibido: 31/01/2023

Revisado: 23/05/2023

Aceptado: 29/05/2023

Publicado en línea: 30/06/2023

Financiamiento: Autofinanciado.

Conflicto de interés: El autor declara no tener conflicto de interés.

1. INTRODUCCIÓN

La congestión que padecen los tribunales españoles, año tras año, evidencia que todos los esfuerzos realizados hasta ahora por la Administración han resultado baldíos y que, incluso, las continuas reformas legislativas no han hecho sino incrementar exponencialmente las funciones de los jueces y magistrados. La Justicia no es capaz de dar una respuesta ágil y eficaz a los problemas que acucian a la

ciudadanía, que percibe un servicio público cada vez más deteriorado y que corre el riesgo de acabar ocasionando un grave quebranto del Estado de derecho. Los motivos o causas que se aducen para explicar esta situación son muy variados: desde la escasez de medios (humanos y materiales) hasta la falta de modernización, las crisis económica y sanitaria o un exceso de litigación.

En la necesidad acuciante de abordar nuevas estrategias, hay que situar el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia (en adelante, PLEP), propuesto por el Congreso de los Diputados (2022) y actualmente en tramitación parlamentaria. Su propia Exposición de Motivos (EM) constituye toda una declaración de principios:

El sistema de Justicia de nuestro país, que da soporte al ejercicio de la potestad jurisdiccional, padece desde hace décadas de insuficiencias estructurales, algunas de las cuales, sin justificación, que han dificultado que ocupe plenamente el lugar que merece en una sociedad avanzada. No hay duda de que en algunos puntos del sistema puede haber déficit de recursos que haya que corregir, pero no parece que esta sea la causa principal de nuestros problemas crónicos, derivados más bien de la escasa eficiencia de las soluciones que sucesivamente se han ido implantando para reforzar la Administración de Justicia como servicio público. (p. 2)

La propuesta de reforma pone especial empeño en promover figuras jurídicas que incrementen la capacidad resolutoria de los tribunales. Entre ellas, se encuentra el denominado pleito testigo, entendido en el PLEP como una vía para “dar respuesta a demandas con identidad sustancial de objeto sin necesidad de tramitar todas ellas” (Congreso de los Diputados, 2022, p. 12).

En realidad, no se trata de un instrumento nuevo, ya que nuestro ordenamiento jurídico contempla esta solución en la jurisdicción contencioso-administrativa. Concretamente, la Jefatura del Estado (1998) establece en el artículo 37.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA) que, cuando el objeto de varios recursos sea el mismo, el juez o tribunal tramite uno de ellos con carácter preferente y suspenda los demás hasta dictar sentencia en el primero. Posteriormente, notificará a las partes de los pleitos suspendidos por si interesa la extensión de efectos de la sentencia dictada¹.

Ahora, el PLEP recurre a este mismo mecanismo con el objetivo declarado de combatir la litigación en masa, un fenómeno que ha adquirido especial virulencia en los últimos años en materia de condiciones generales de la contratación y que viene colapsando la jurisdicción civil.

En lo que respecta a la jurisdicción social, sin un objetivo claramente marcado más allá de la economía procesal y de la más que evidente saturación de los Juzgados de lo Social, el PLEP introduce el pleito testigo también en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante, LRJS), como se aprecia a continuación:

Artículo 86 bis. Procedimiento testigo

1. Cuando ante un juez, una jueza o un tribunal estuviera pendiente una pluralidad de procesos con idéntico objeto y misma parte demandada, el órgano jurisdiccional, siempre que conforme a la presente ley no fueran susceptibles de acumulación, deberá tramitar preceptivamente uno o varios con carácter preferente, atendiendo al orden de presentación

¹ Sobre las particularidades del pleito testigo en la jurisdicción contencioso-administrativa, puede verse a Gascón (2001, p. 69).

de las respectivas demandas, previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días y suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros. 2. Una vez firme la sentencia, se dejará constancia de ella en los procesos suspendidos y se notificará a las partes de los mismos a fin de que, en el plazo de cinco días, puedan interesar los demandantes la extensión de sus efectos en los términos previstos en el artículo 247 ter. de esta ley, la continuación del procedimiento o bien desistir de la demanda. (Congreso de los Diputados, 2022, p. 106)

Así pues, en aras de la descongestión del sistema judicial, se impulsan reformas procesales que conectan los ámbitos civil, contencioso-administrativo y social. Sin embargo, se echa en falta una mayor implicación del legislador a la hora de justificar la implementación del pleito testigo en el enjuiciamiento laboral. Las cuestiones litigiosas que se suscitan en esta jurisdicción tienen sus propias particularidades que no se asemejan a las controversias que se ventilan ante la jurisdicción contencioso-administrativa. De otro lado, el motivo central del recurso al pleito testigo es tratar de dar una salida a la ingente cantidad de reclamaciones en materia bancaria pendientes de tramitar ante los juzgados de primera instancia.

Al final, se observa que la incorporación del pleito testigo en el proceso laboral es prácticamente una mera añadidura del legislador que no genera demasiada confianza en su operatividad. La pluralidad de reclamaciones individuales en el orden social encuentra respuesta legal en el instituto de la acumulación e incluso en la atribución de legitimación activa de los sindicatos para la defensa de los intereses que le son propios y que se relacionan con la representación colectiva o individual de los trabajadores, como se menciona en los artículos 17.2 y 20.2 de la LRJS (Jefatura del Estado, 2011, pp. 26, 28).

Finalmente, la ubicación sistemática del nuevo artículo 86 bis del PLEP, dentro del Capítulo II, del Título I, del Libro II, relativo al

proceso ordinario, también parece cuestionable. Hubiera podido ser incluido en otro lugar más conveniente de la LRJS, como, por ejemplo, después de la regulación de la acumulación objetiva y subjetiva de acciones, siguiendo el modelo de la LJCA.

2. ASPECTOS CONCEPTUALES Y DIFERENCIA CON OTRAS FIGURAS

De acuerdo con lo previsto en el PLEP, el propósito del legislador a la hora de introducir el mecanismo del pleito testigo en los órdenes jurisdiccionales civil y laboral es establecer una “vía que se articula para dar respuesta a demandas con identidad sustancial de objeto sin necesidad de tramitar todas ellas” (Congreso de los Diputados, 2022, p. 12). Sin perjuicio de analizar más adelante los presupuestos o condiciones que permiten la aplicación de esta técnica procesal, se debe atender la intención de dar respuesta a una pluralidad de pretensiones, canalizándolas a un solo procedimiento como solución para descongestionar los tribunales, sobre todo, los laborales.

Como antes se apuntó, la LRJS ya contempla otras figuras destinadas también a procurar la economía procesal, definida como la “razón o ciencia que procura ahorrar el mayor esfuerzo o gasto posible en la actuación procesal para conseguir el fin propio del proceso” (Valle, 1998, p. 39). Por consiguiente, es necesario, siquiera brevemente, comentar los perfiles de estos otros instrumentos jurídicos con los que se relaciona el pleito testigo, atendiendo a la finalidad que, con su implantación, se pretende alcanzar.

2.1. Acumulación y pleito testigo

En efecto, entre las prácticas procesales destinadas a reducir las actuaciones judiciales, la acumulación ocupa, sin duda, un lugar destacado en la legislación procesal. Se trata, en esencia, de aprovechar un mismo procedimiento para tramitar más de una acción (una pluralidad de objetos procesales), que después serán resueltas en

una única sentencia. En este sentido, a través del artículo 24 de la Constitución española, se establece que el ordenamiento jurídico del país parte de un principio general de admisibilidad de acumulación como derivación, a su vez, de la libertad del ciudadano de iniciar un proceso judicial (Cortes Generales, 1978, p. 7).

Hay que distinguir entre acumulación de acciones y acumulación de procesos.

a. Acumulación de acciones

La acumulación inicial se subordina a la voluntad del actor y será siempre objetiva por cuanto no cabe prescindir de la reunión de varios objetos procesales como característica conceptual (Montero, 1999, p. 31). Ello no ha impedido, sin embargo, diferenciar entre una acumulación de acciones propiamente objetiva, que resulta de la reunión por el actor en su demanda de “cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que todas ellas puedan tramitarse ante el mismo juzgado o tribunal”, siguiendo el artículo 26 de la LRJS (Jefatura del Estado, 2011, p. 6), y una acumulación subjetiva dado que la Ley permite ejercitar simultáneamente las acciones que uno o varios actores tengan contra uno o varios demandados, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir estamos ante un supuesto de acumulación subjetiva, como se precisa en la LRJS.

Ahora bien, a diferencia del pleito testigo, que no deja de ser un litigio individual al que se le reconoce carácter preferente, la acumulación de acciones implica la sustanciación conjunta de todas las pretensiones acumuladas y, respecto de todas ellas, se desplegarán las garantías procesales derivadas de la actividad alegatoria y probatoria de las partes. Por tanto, las acciones acumuladas no pierden individualidad, sino que se

asiste a una utilización de los trámites con “doble sentido” (Montero, 1999, p. 35).

b. Acumulación de procesos

Supone la reunión de varios procesos pendientes (de oficio o a instancia de parte) contra un mismo demandado con el fin de que sean sustanciados conjuntamente en un solo procedimiento, aunque los actores sean distintos y siempre que la pretensión deducida en ellos sea idéntica. También, en consideración del artículo 30 de la LRJS, procede cuando, entre los objetos de los procesos, cuya acumulación se pretende, existe tal grado de conexión que, de seguirse por separado, podrían dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes (Jefatura del Estado, 2011, p. 33).

Como se ha apuntado desde el principio, el espíritu del proceso testigo responde a otras necesidades, aunque comparte con la acumulación de procesos algunos presupuestos para su admisibilidad, además, las dos figuras procuran economía procesal. Sin embargo, la LRJS contempla la posibilidad de que los procesos pendientes se tramiten en distintos tribunales y, con la acumulación, lo que se busca es precisamente reunirlos en uno solo. Esta eventualidad no se plantea en el procedimiento testigo, en el que solo participa un tribunal y solo se puede aplicar de oficio.

2.2. Proceso de conflicto colectivo y pleito testigo

Siguiendo los alcances del artículo 153.1 de la LRJS, el esquema de la tutela colectiva en la jurisdicción social entronca con la modalidad procesal prevista para el enjuiciamiento de aquellas demandas que

afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores o a un colectivo genérico susceptible de determinación individual y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, pactos o acuerdos de empresa, o de una decisión empresarial de carácter colectivo. (Jefatura del Estado, 2011, p. 84)

Es decir, lo que pretende es “resolver en un solo juicio de carácter colectivo lo que obligaría a múltiples litigios individuales suscritos por cada trabajador afectado” (Ron, 2015, p. 327).

Consiguientemente, ambas figuras están pensadas para evitar una avalancha de demandas individuales, pero el procedimiento testigo no persigue discutir en juicio cuestiones de carácter colectivo, sino aplicar el resultado obtenido en un proceso previo, el testigo, a litigios que puedan ser resueltos en el mismo sentido. Luego, la técnica empleada para alcanzar el objetivo propuesto es distinta.

Igualmente, tanto el proceso de conflicto colectivo como el procedimiento testigo tienen señalada en la Ley una tramitación preferente, pero esta especialidad no responde a las mismas necesidades. En el conflicto colectivo, lo que se pretende es alcanzar una solución urgente y homogénea para el conjunto de trabajadores afectados, mientras que, en el testigo, se sugiere examinar el carácter preferente, desde los procesos que van a quedar suspendidos y dependientes de lo que se resuelva en el pleito identificado como guía. La preferencia responde, en estos casos, a una manera de salvaguardar el derecho de acceso al proceso de la parte que ha visto suspendida la tramitación de su reclamación, ya que una demora *sine die* terminaría por conculcar un derecho fundamental.

3. ÓRGANO COMPETENTE Y DETERMINACIÓN DEL PLEITO TESTIGO

En materia de competencia, la regla general en el orden laboral es que la práctica totalidad de las cuestiones litigiosas se atribuyan al conocimiento de órganos unipersonales, en este caso, los Juzgados de lo Social, con excepción de las materias que expresamente vengán atribuidas a otros órganos colegiados, es decir, a los Tribunales Superiores de Justicia o a la Audiencia Nacional. Esta distribución orgánica justifica que, a la hora de regular el pleito testigo, el legislador se refiera, en el artículo 86 bis.1 del PLEP, al órgano competente como “un juez, una jueza o un tribunal” ante el que se han formulado una pluralidad de objetos procesales, al que se le atribuye competencia objetiva, según los artículos del 6 al 8 de la Jefatura del Estado (2011, pp. 20-22) y competencia territorial, según los artículos 10 y 11 de la Jefatura del Estado (2011, pp. 22-24), presentes en la LRJS. Es decir, el órgano jurisdiccional llamado a conocer del pleito testigo debe tener jurisdicción y competencia para conocer de los procedimientos suspendidos separadamente.

La existencia de distintos tipos de órganos y, al mismo tiempo, la diversidad de órganos dentro del mismo tipo exige que se establezcan unos criterios determinadores de la competencia de cada uno de ellos en las leyes procesales. Esta exigencia viene motivada no solo desde un punto de vista práctico, sino también porque el artículo 24.2 de la Constitución española (Cortes Generales, 1978, p. 7) consagra el derecho al juez ordinario predeterminado legalmente como competente para conocer el asunto de que se trate. En consecuencia, se puede señalar que, con las reglas de la competencia, se garantiza a los ciudadanos conocer antes del inicio del pleito qué órgano va a decidir sobre el mismo.

Ahora bien, si la determinación del órgano jurisdiccional competente no debe presentar dificultades más allá de las derivadas

por aplicar las reglas generales, no se puede afirmar lo mismo de la facultad de determinación del pleito testigo. En la situación actual, las demandas en los pleitos laborales son admitidas por el Letrado de la Administración de Justicia y, en su caso, inadmitidas por el Juez, de acuerdo con el artículo 81 de la LRJS (Jefatura del Estado, 2011, p. 50)². Este planteamiento se justifica en que la Ley solo exige, para admitir la demanda, la comprobación de ciertos requisitos de carácter formal, tales como la falta de presentación de poderes de representación procesal o la falta de presentación de documentos que fueren necesarios (certificación del acto de conciliación o mediación previa, o de la papeleta de conciliación o de la solicitud de mediación, de no haberse celebrado en plazo legal)³. Cuestión distinta es la inadmisión de la demanda, ya que el acceso a la justicia integra el derecho a la tutela judicial efectiva. Por consiguiente, solo los jueces y los tribunales, en cuanto titulares de la potestad jurisdiccional, pueden decidir, mediante auto, sobre la inadmisión de la demanda.

Sentado lo anterior, no parece acertado atribuir al órgano jurisdiccional competente la elección del procedimiento que vaya a servir de guía con suspensión del resto de los asuntos sometidos a su consideración hasta la resolución del pleito testigo. Realmente, el artículo 86 bis del PLEP (Congreso de los Diputados, 2022, p. 106) solo atribuye al juzgador la tramitación preceptiva de uno o varios procedimientos con carácter preferente, pero no se dice nada sobre la elección del pleito testigo. Por ello, para profundizar más en este

2 Esta distribución de funciones fue establecida por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial (Jefatura del Estado, 2009), lo que incrementó de manera notable las atribuciones encomendadas hasta ese momento a los Letrados de la Administración de Justicia (Tascón, 2012, p. 151).

3 Esto significa que, apreciada por el Letrado de la Administración de Justicia, la falta de alguno de los requisitos o presupuestos de la demanda, siguiendo lo declarado en el artículo 80 de la LRJS (Jefatura del Estado, 2011, pp. 49-50), deberá dar cuenta al juez para que este se pronuncie definitivamente sobre su admisión.

punto, hay que consultar la Exposición de Motivos del PLEP, en la que se indica expresamente que “se permite al juez o jueza elegir un procedimiento”. Su encaje en la regulación legal del trámite de admisión de demandas laborales, como se señala en el artículo 81 de la LRJS (Jefatura del Estado, 2011, p. 50), hace pensar que, verdaderamente, la labor de identificación del objeto de los distintos procedimientos, en orden a la determinación del pleito modelo, recaerá en los ya de por sí sobrepasados Letrados de la Administración de Justicia. Es decir, la potestad judicial de elección del pleito guía a la que alude la propuesta normativa vendrá precedida de una dación de cuenta del Letrado de la Administración de Justicia acerca de la concurrencia de demandas con identidad sustancial de objeto.

Existe, además, un precedente legal en la LJCA. Concretamente, su artículo 38.2 (Jefatura del Estado, 1998) establece que el Letrado de la Administración de Justicia “pondrá en conocimiento del Juez o Tribunal los procesos que se tramiten en la Oficina judicial en los que puedan concurrir los supuestos de acumulación que previene el presente Capítulo” (p. 28).

Por tanto, si bien la técnica que encierra el procedimiento testigo permitiendo que los trabajadores se beneficien de la estimación de pretensiones idénticas a las suyas supone una tutela judicial más ágil y acomodada al principio de celeridad propio del procedimiento laboral, como es entendido en el artículo 74 de la LRJS (Jefatura del Estado, 2011, p. 45)⁴, en la práctica va a suponer un incremento de las facultades atribuidas a los Letrados de la Administración de Justicia, lo que no apunta precisamente a la finalidad de reducir el colapso judicial.

4 “El proceso laboral se caracteriza por una especial celeridad en su tramitación, con objeto de otorgar una rápida tutela de los derechos ejercitados”, que “atienden con carácter general a necesidades vitales y urgentes para el trabajador” (Bellido, 2015, p. 132).

4. REQUISITOS PARA ACORDAR EL PLEITO TESTIGO

La puesta en marcha del pleito testigo conlleva la suspensión del resto de procedimientos concurrentes con los que se produce identidad objetiva y que pasarán a ser dependientes del testigo. El interés en este punto se desvía hacia la salvaguarda del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, garantizado en el artículo 24 de la Constitución española (Cortes Generales, 1978, p. 7), en particular de las partes cuyas reclamaciones hayan quedado suspendidas.

En relación con ello, se conectan dos cuestiones importantes. Por un lado, “el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables a los que se les suspende el trámite de admisión de la demanda o el proceso ya en marcha. Por el otro, el interés público que existe en una buena administración de justicia y en la tramitación eficiente de una pluralidad de asuntos más o menos iguales” (Schumann, 2022, p. 344).

Precisamente, por estar en juego un derecho constitucional, el mecanismo del pleito testigo solo puede adoptarse cuando concurren determinados requisitos o condiciones legalmente establecidos.

4.1. Pluralidad de procesos pendientes con identidad objetiva

Para la aplicación del mecanismo del pleito testigo, es decisivo que existan varios procesos pendientes que no se pueden acumular. Lo que no indica la norma es un número concreto u orientativo de procedimientos. No obstante, dada la finalidad que el PLEP persigue con su instauración y dada la indicación expresa de “una pluralidad”, es necesario que concurren más de dos procedimientos, porque de otra manera resultará inviable. Asimismo, desde un punto de vista cuantitativo y siempre a criterio judicial, el artículo 86 bis.1 del PLEP permite tramitar, como testigo, “uno o varios” procedimientos. De esta forma, todo apunta a que el término pluralidad deba ser interpretado en su acepción común y, por tanto, referido a un conjunto de

procedimientos de entre los que se puede seleccionar uno o varios para que sean tramitados como testigo.

Otra cuestión que la norma no precisa son los criterios que hay que tener en cuenta a la hora de establecer la identidad de objetos procesales entre los procedimientos pendientes⁵. En relación con esta temática, se ha indicado que la expresión manejada en los trabajos preparatorios del PLEP, y que finalmente ha prosperado hasta integrarse en la regulación del pleito testigo, es equívoca. En ella, se concluye que se trata “en todo caso, de objetos que han de considerarse iguales, aunque los hechos que formen parte de cada uno de los mismos hayan acaecido en la realidad social de manera diferenciada” (Ortells, 2021, p. 26).

Muy distinto es el tratamiento que la LRJS dispensa a la acumulación subjetiva de acciones en el artículo 25.3:

También podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno o varios actores tengan contra uno o varios demandados, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos. (Jefatura del Estado, 2011, p. 31)

Así las cosas, sería aconsejable un examen conjunto de las condiciones para aplicar el pleito testigo de forma que la exigencia de una misma parte demandada, como se expondrá en el siguiente epígrafe, y la implicación subjetiva que eso conlleva, pudiera aminorar las dificultades inherentes a la comparación de los objetos procesales.

5 “Este componente es decisivo para determinar la eficacia de la sentencia del proceso testigo sobre los procesos dependientes y, según cual pueda o no llegar a ser la misma, también para evaluar si la regulación propuesta del proceso testigo sirve para la finalidad que se persigue” (Ortells, 2021, p. 26).

Piénsese, por ejemplo, en la impugnación de una misma decisión empresarial que afecta a un conjunto de trabajadores.

4.2. Identidad de parte demandada

El segundo de los requisitos señalados en el artículo 86 bis.1 del PLEP se refiere a que las demandas se hayan dirigido a una “misma parte demandada”, es decir, se establece una conexión subjetiva entre todos los procesos pendientes (Montero, 2000, p. 167).

La identificación de las partes del proceso —demandante y demandado— debe quedar clara y estar fijada desde el primer momento. El artículo 80.1 de la LRJS que regula el contenido de la demanda laboral no alude directamente al demandado, pero cabe reconocerlo en la mención de aquellos “interesados que deban ser llamados al proceso” (Jefatura del Estado, 2011, pp. 49-50).

En todo caso, es el demandante el que asume la carga de su identificación o, al menos, de aportar en la demanda datos suficientes para hacerlo identificable, ya que no puede exigirse una identificación rigurosa. Una obligación de ese tipo podría suponer un obstáculo para acceder a la justicia, más aún en unas relaciones como las laborales, caracterizadas por la desigualdad material de las partes. Consecuentemente, se hace preciso “conjuguar la correcta designación del demandado con la diligencia exigible al actor para obtener las señas de identidad de aquél” (Moreno y Cortés, 2021, p. 79).

En realidad, la naturaleza de las cuestiones litigiosas en la jurisdicción social hace que sea común la intervención de una pluralidad de interesados (empleador, Fondo de Garantía Salarial, Ministerio Fiscal, Mutuas aseguradoras, Entidades Gestoras, etc.), bien sea voluntariamente o con carácter preceptivo (litisconsorcio pasivo necesario). En ese sentido, el artículo 86 bis.1 del PLEP no exige, como condición para acordar el pleito testigo, identidad de demandados en la pluralidad de procedimientos pendientes, sino de “parte demandada”.

Por tanto, en rigor, podría referirse a cualquier interesado que puede englobar la posición demandada, lo que añadiría complejidad a una vía que trata de agilizar la tramitación de las controversias laborales.

4.3. Reclamaciones no acumulables

En contraste con el ámbito de aplicación del procedimiento testigo en el proceso civil, restringido a las acciones individuales en materia de condiciones generales de la contratación de acuerdo con el artículo 250.1.14º del PLEP⁶, el artículo 86 bis.1 adolece en este punto de una seria falta de concreción. En efecto, el ámbito material del pleito testigo en el proceso laboral se deriva a las cuestiones litigiosas que no sean susceptibles de acumulación. Esta imprecisión obliga a plantear, a nuestro parecer, tres cuestiones:

- a. La acumulación de acciones en el enjuiciamiento laboral resulta procedente con carácter general, salvo que la ley lo impida. La prohibición de acumular se justifica por la importancia cualitativa de las acciones entabladas, la incompatibilidad del contenido de unas acciones con otras o por la especificidad del tipo de juicio que se haya de seguir en cada caso (ordinario o especial).

Concretamente, a partir de la revisión del artículo 26.1 de la LRJS (Jefatura del Estado, 2011, p. 30), se define que no podrán acumularse entre sí ni a otras distintas en un mismo juicio, ni siquiera por vía de reconvenición, los siguientes elementos:

- Las acciones de despido y demás causas de extinción del contrato de trabajo

6 Sobre el concepto y ámbito de aplicación del pleito testigo en la jurisdicción civil, puede ser revisado Reynal (2022, p. 66).

- Las de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo
- Las de disfrute de vacaciones
- Las de materia electoral
- Las de impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación
- Las de movilidad geográfica
- Las de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a las que se refiere el artículo 139
- Las de impugnación de convenios colectivos
- Las de impugnación de sanciones impuestas por los empresarios a los trabajadores
- Las de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas.

Además, una vez abierto el proceso laboral que tenga por objeto acciones acumuladas no podrá abrirse otro con el mismo objeto (litispendencia) e, igualmente, una vez dictada sentencia, no podrá abrirse otro proceso nuevo que tenga por objeto algunas de las acciones acumuladas (cosa juzgada).

- b. Precisamente, sobre las prohibiciones de acumulación previstas expresamente en la LRJS, se establece el ámbito material del pleito testigo. Esta circunstancia condiciona su aplicación y, de paso, le atribuye un carácter subsidiario, ya que solo procederá identificar al testigo si legalmente es imposible la acumulación.

El régimen jurídico previsto en el PLEP no prevé optar alternativamente por la vía del testigo o de la acumulación

cuando estén pendientes una pluralidad de objetos procesales con identidad objetiva. Si se dan los presupuestos que marca el artículo 86 bis.1 es obligatorio para el tribunal tramitar un litigio como guía. Y, por otro lado, hay ocasiones en que la acumulación, aunque legalmente admisible, puede desembocar en un litigio de difícil gestión práctica y creemos que en ese campo el pleito testigo podría encontrar justificación y utilidad. Por consiguiente, el legislador debería replantear el ámbito de aplicación tal y como está señalado en el actual artículo 86 bis.1 en la redacción dada por el PLEP y ampliarlo a los casos en los que no resulte aconsejable la acumulación para, de este modo, no tener que renunciar al objetivo de la economía procesal.

- c. En línea con lo anterior, el artículo 34.2 de la LRJS (Jefatura del Estado, 2011, p. 34) autoriza al tribunal a dejar sin efecto la acumulación de procesos previamente acordada si concurren causas que justifiquen su tramitación separada. En consecuencia, si algunos de los procesos acumulados tuvieran identidad objetiva podrían tramitarse por la vía del pleito testigo o, en su caso, beneficiarse de la extensión de efectos una vez firme la sentencia dictada en cualquiera de ellos.

5. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

De acuerdo con los artículos 85 y 87 de la LRJS (Jefatura del Estado, 2011, pp. 51-52), el esquema del proceso laboral responde, generalmente, al concepto de unidad de acto y, por esa vía, se establecen las tradicionales fases de alegaciones, prueba y conclusión, aunque concentradas y ordenadas en la vista. Este diseño contrasta, sin embargo, con la dispersión de los procedimientos conciliatorios

de solución de conflictos (conciliación y mediación previas de carácter extrajudicial, indicado en el artículo 63 de la LRJS, y siguientes, y la conciliación judicial, como se menciona en el artículo 84 de la misma norma) (Jefatura del Estado, 2011, pp. 41-43, 51-54).

Pues bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82.1 de la LRJS, de ser admitida la demanda, una vez verificada la concurrencia de los requisitos exigidos, en la misma resolución de admisión a trámite, el Letrado de la Administración de Justicia señalará el día y la hora en que hayan de tener lugar sucesivamente los actos de conciliación y juicio, debiendo mediar un mínimo de diez días entre la citación y la efectiva celebración de dichos actos (Jefatura del Estado, 2011, p. 50).

5.1. Iniciación de oficio

Pese al carácter dispositivo y rogado del proceso de trabajo, de acuerdo con el carácter privado de las controversias laborales, el procedimiento testigo se acuerda de oficio por el órgano judicial. No trata de conferir una facultad potestativa al juzgador, sino de imponerle un modo de tramitar una cuestión litigiosa sometida a su consideración cuando concurren los requisitos legales para la identificación y la aplicación de uno o varios procedimientos como testigos.

Ahora bien, ello no impide que sean las partes las que, de acuerdo con el principio dispositivo, tengan la disposición sobre el proceso (de hecho, podrán desistir del procedimiento suspendido), ni las exime de tener que proporcionar al juez los hechos y proponer las pruebas que consideren oportunas para su acreditación (si deciden optar por continuar con el procedimiento cuando se alce la suspensión). En todo caso, conviene recordar el artículo 216 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), en el que se menciona que, con arreglo al principio de rogación, los tribunales decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las

partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales (Jefatura del Estado, 2000, p. 104)⁷.

En definitiva, el proceder de oficio consiste en la atribución de mayores facultades al juez laboral. En ese sentido, cabe destacar que el juez laboral, si se compara con el civil, ya goza de una amplia intervención en la fase probatoria. Así, tras revisar la LRJS (Jefatura del Estado, 2011, p. 54), se reconoce que, en el momento de la práctica de la prueba admitida, el juez puede realizar las preguntas que considere oportunas, de acuerdo con el artículo 87.3; conceder a las partes el tiempo que estime necesario para que informen o den explicaciones sobre lo que se les pregunte, según el artículo 87.5; acordar la continuación de una prueba admitida a la que renuncia la parte que la propuso cuando ya ha comenzado a practicarse, como señala el artículo 87.2, entre otras facultades previstas en la Ley. Pero en el caso del artículo 86 bis.1 del PLEP, la intervención del juzgador no se orienta al esclarecimiento de los hechos, sino a agilizar la tramitación de las actuaciones judiciales.

Otra cuestión importante es el momento procesal en que puede acordarse, por el tribunal, la formación del pleito testigo. Pues bien, a pesar de la parquedad del PLEP en este aspecto, la propia dinámica del proceso laboral indica que es, en el trámite de admisión de demandas, cuando procede la iniciación del pleito testigo.

En efecto, como ha quedado expuesto con anterioridad, la admisión de la demanda es un acto procesal reglado que requiere la preceptiva intervención del Letrado de la Administración de Justicia. Por consiguiente, conforme al marco jurídico general del artículo 81

7 Sin embargo, el pleito testigo en el enjuiciamiento civil presenta marcadas diferencias respecto del laboral. El PLEP ha optado por impulsar este mecanismo en la jurisdicción civil a instancia de parte, consecuentemente con sus principios informadores. De esta forma, el PLEP incluye el artículo 438 terc, que menciona que “la parte actora y la parte demandada podrán solicitar en su escrito de demanda y contestación” que el procedimiento se someta al régimen del pleito testigo (Congreso de los Diputados, 2022, p. 70).

de la LRJS (Jefatura del Estado, 2011, p. 50), tras el examen de las demandas interpuestas, el Letrado de la Administración de Justicia, antes de resolver sobre su admisión, deberá dar cuenta al juez sobre la concurrencia de una pluralidad de objetos procesales idénticos. A partir de ahí, será el tribunal el que proceda a seleccionar uno o varios procesos e impulsar su tramitación preferente como pleito testigo.

Por último, es importante subrayar que el artículo 86 bis.1 del PLEP atiende al orden de presentación de las respectivas demandas como criterio de selección. Se trata de un criterio estrictamente temporal descartando otras posibilidades, como, por ejemplo, el interés jurídico o la perspectiva con la que se plantee la cuestión litigiosa, que pudieran resultar más acordes con el espíritu del pleito testigo que se configura como guía o modelo. En cierta medida el criterio temporal recuerda a la acumulación de procesos seguidos ante distintos juzgados, mencionado en el artículo 29 de la LRJS: si las demandas pendieran, en distintos procesos ante dos o más Juzgados de lo Social, de una misma circunscripción “se acordará la acumulación de todas ellas, de oficio o a petición de parte. Esta petición habrá de formularse ante el juzgado o tribunal que conociese de la demanda que hubiera tenido entrada antes en el Registro” (Jefatura del Estado, 2011, p. 33).

5.2. Audiencia de las partes y suspensión de procesos

El artículo 86 bis del PLEP se limita a recoger que la decisión del tribunal requerirá la previa audiencia de las partes del proceso, pero el trámite carece de una regulación específica y propia. Sobre dicha premisa, existe una cuestión de sumo interés: es la relación de este trámite obligatorio con la necesidad de instaurar un vehículo que permita a las partes poder realizar algún tipo de alegación acerca de una decisión que afecte su derecho a un proceso contradictorio.

En efecto, el principio de audiencia está previsto en el artículo 24 de la Constitución española (Cortes Generales, 1978, p. 7), integrando

el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Con este derecho, se está posibilitando que las partes puedan efectuar sus alegaciones y proponer y practicar la prueba que consideren pertinente para la defensa de sus respectivos intereses. Desde otro ángulo, la vulneración o desconocimiento del derecho de audiencia se produce cuando se imposibilita a las partes el ejercicio de los medios legalmente previstos para su defensa.

Pues bien, desde el punto de vista procedimental, la audiencia de las partes prevista en el artículo 86 bis.1 del PLEP se concibe como un trámite sencillo y funcional, acorde con la celeridad que se persigue en los procedimientos laborales (obsérvese que el plazo previsto para verificar la audiencia es de cinco días común para ambas partes). Pero esta aparente sencillez no puede menoscabar las garantías procesales de las partes. En el caso del pleito testigo, la parquedad del precepto deja en el aire cuestiones muy vinculadas al principio de contradicción, y se corre el riesgo de que la audiencia se limite a poner en conocimiento de las partes la suspensión de sus demandas, con pocas referencias en cuanto a los hechos, circunstancias y presupuestos que concurren para la aplicación del pleito testigo. En ese sentido, el PLEP no ha previsto la posibilidad de oposición, pese al “sacrificio” procesal de las partes que no van a poder intervenir directamente en el pleito preferente, y, a diferencia de lo planeado en la jurisdicción civil, artículo 438 ter.2 del PLEP, tampoco se prevé la impugnación de la decisión judicial de suspender el resto de los procesos hasta que el pleito testigo sea resuelto. Y finalmente, debe recordarse que la reanudación de estos no se producirá hasta que se dicte una sentencia firme en el testigo. “Esto hace que la suspensión pueda prolongarse meses hasta que se resuelvan los eventuales recursos ordinarios y extraordinarios que se interpongan” (Schumann, 2022, p. 343).

5.3. Traslado de la sentencia testigo a las partes de los procedimientos suspendidos: posibles conductas de los demandantes afectados

Así las cosas, con arreglo a lo previsto en el artículo 86 bis.2 del PLEP, una vez firme la sentencia, se dejará constancia de ella en los procesos suspendidos y se notificará a las partes de los mismos a fin de que, en el plazo de cinco días, puedan interesar los demandantes la extensión de sus efectos, la continuación del procedimiento o bien desistir de la demanda. De este modo, la conducta procesal de los demandantes se articula en función del resultado del pleito testigo. En ese orden, el PLEP prevé la introducción de un nuevo precepto en la LRJS: el 247 ter., a fin de que el letrado de la Administración de Justicia requiera a los demandantes afectados para que manifiesten su postura.

De acuerdo con la citada norma, cabe adoptar tres posturas procesales:

a. Desistimiento

Señala el artículo 20.2 de la LEC que “el demandante podrá desistir unilateralmente del juicio antes de que el demandado sea emplazado para contestar a la demanda o citado para juicio” (Jefatura del Estado, 2000, p. 46). El nuevo artículo 247 ter., propuesto por el PLEP, exige que las partes “manifiesten si desisten del proceso” (Congreso de los Diputados, 2022, pp. 110-111), por lo que parece que debe materializarse en una declaración expresa de voluntad de los afectados por la suspensión, evitando cualquier fórmula no concluyente o que exija realizar algún tipo de deducción.

b. Reanudación del pleito suspendido

El demandante del procedimiento suspendido también podrá solicitar su continuación, de lo que se deduce que su

espera ha resultado en vano, por mucho que la tramitación del pleito testigo tenga carácter preferente. El PLEP establece un régimen jurídico diferente, según se inste la continuación en el seno de un proceso civil o en uno laboral. En el primero, artículo 438 ter., se exige que el demandante indique “las razones o pretensiones que deben ser, a su juicio, resueltas” (Congreso de los Diputados, 2022, p. 71), mientras que silencia todo lo relativo a una justificación cuando se trata de un proceso laboral.

Pero, en todo caso, se sitúa al trabajador, en cuanto demandante, ante la compleja decisión de solicitar la continuación del procedimiento cuando ya conoce el resultado del pleito guía con el parecer del Tribunal, pero puede desconocer el iter procedimental de su solución. No debe olvidarse que, al contrario de lo que sucede en otras jurisdicciones (como la civil), en la social las partes pueden comparecer en el pleito “por sí mismas”. El artículo 18.1 de la LRJS afirma que “las partes podrán comparecer por sí mismas o conferir su representación a abogado, procurador, graduado social colegiado o cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles” (Jefatura del Estado, 2011, p. 17). Sin embargo, en relación con el pleito testigo, parece más apropiada la fórmula empleada en los procesos laborales en los que demanden de forma conjunta más de diez actores. En estos casos, como señala el artículo 19.2 de la LRJS, las partes “deberán designar un representante común, con el que se entenderán las sucesivas diligencias del litigio. Este representante deberá ser necesariamente abogado, procurador, graduado social colegiado, uno de los demandantes o un sindicato” (Jefatura del Estado, 2011, p. 28).

c. Extensión de los efectos de la sentencia

Una vez firme la sentencia dictada en el procedimiento preferente, las partes pueden solicitar la extensión de efectos de aquella sentencia o, en otros términos, quedar vinculados por el resultado del pleito testigo, a pesar de no haber intervenido en el mismo. La Exposición de Motivos del PLEP califica de “vía rápida” esta posibilidad, ya que la extensión de efectos supone resolver la controversia sin la celebración de la vista judicial. A tal efecto, el juez la acordará y, aunque el artículo 247 ter. (Congreso de los Diputados, 2022, pp. 110-111) no lo recoja expresamente, la resolución del juez decidiendo la extensión abre la fase de ejecución, siendo la regla general que se inicie a instancia de parte, solicitando que el deudor haga efectiva su obligación en lo que el acreedor tiene reconocido. En tal circunstancia, la extensión de efectos constituye el ejemplo más claro de agilización de las actuaciones judiciales, permitiendo que una pluralidad de procesos con identidad objetiva pueda beneficiarse de la misma solución

No obstante, en relación con la extensión de efectos, se prevén algunas excepciones como las siguientes:

- i. Que concurran las circunstancias previstas en el artículo 247 bis.5 del PLEP:
 - a. Si existiera cosa juzgada.
 - b. Cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o, en su defecto, a la doctrina reiterada de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia territorialmente competente.

- c. Si para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haberla impugnado jurisdiccionalmente. (Congreso de los Diputados, 2022, p. 110)
- ii. Que concurra alguna causa de inadmisibilidad propia del proceso suspendido que impida el reconocimiento de la situación jurídica individualizada.
- iii. Que se encuentre pendiente un recurso de casación para la unificación de doctrina, cuya resolución pueda resultar contraria a la doctrina determinante de la sentencia firme cuya extensión se pretenda.

6. CONSIDERACIONES FINALES

Durante años, el proceso laboral fue considerado como el paradigma del cumplimiento de las exigencias del artículo 24 de la Constitución española (Cortes Generales, 1978, p. 7). Pero cuando la situación cambia y la jurisdicción social tiene que hacer frente a un escenario inédito, tanto en aumento de litigios como en su mayor complejidad, surge la necesidad de buscar soluciones eficaces que agilicen la tutela judicial de los derechos ejercitados. La LRJS muestra una inequívoca voluntad de dotar de mayor celeridad al proceso laboral sin detrimento de la protección de los intereses de las partes.

Sin embargo, la continua conflictividad social provoca que los tiempos que transcurren, entre la petición de tutela judicial y los de resolución del litigio, se alarguen indefectiblemente; y la propia duración del proceso laboral se configura ya como una auténtica lesión para la parte trabajadora.

Consciente de esta situación y del quebranto que ello acarrea para el mantenimiento de la paz social, la proyectada Ley de Eficiencia

Procesal (PLEP) sitúa la descongestión del sistema judicial en España y, por ende, alcanzar la máxima agilización en las actuaciones judiciales es su objetivo principal. A tal fin, se adoptan medidas en todos los órdenes jurisdiccionales.

El procedimiento testigo es una de esas medidas. Como se ha visto, no es un mecanismo nuevo, pues ya cuenta con la experiencia de la jurisdicción contencioso-administrativa. En este trabajo, se ha procurado exponer sus aspectos más relevantes, así como las cuestiones concernientes a su adaptación al proceso laboral. Es pronto para hacer un pronóstico acerca de su operatividad en la resolución de controversias laborales. En todo caso, se trata, sin duda, de una figura interesante en cuanto combina la litigación individual con una solución colectiva. Con ese planteamiento, puede ofrecer celeridad en la respuesta judicial a litigios repetitivos de manera ágil y sencilla.

La cuestión que suscita mayores dudas es su regulación legal en cuanto omite aspectos procesales sumamente trascendentes y que conectan con el derecho de acceso a la jurisdicción.

La justicia es un pilar del Estado de derecho. Por eso, no hay que escatimar esfuerzos en buscar soluciones y optimizar recursos, pero agilidad no siempre es sinónimo de eficiencia.

REFERENCIAS

Bellido, M. (2015). Los principios del proceso y del procedimiento laboral. En F. Lousada y R. Ron (dirs.), *Sistema de Derecho Procesal Laboral* (pp. 125-135). Laborum.

Congreso de los Diputados (2022). Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia. Madrid: 22 de abril de 2022. https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-97-1.PDF

- Cortes Generales (1978). Constitución española. Madrid: 29 de septiembre de 1978. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>
- Cortés, V. y Moreno, V. (2021). *Derecho procesal civil. Parte general*. Tirant Lo Blanch.
- Gascón, F. (2001). Suspensión del proceso, tramitación preferente y extensión de los efectos de la sentencia-testigo en el proceso administrativo. *Tribunales de Justicia*, (3), 69-77. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/26589/>
- Jefatura del Estado (1998). Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Madrid: 13 de julio de 1998. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1998/BOE-A-1998-16718-consolidado.pdf>
- Jefatura del Estado (2000). Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Madrid: 7 de enero de 2000. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-323-consolidado.pdf>
- Jefatura del Estado (2009). Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial. Madrid: 2 de noviembre de 2009. <https://www.boe.es/boe/dias/2009/11/04/pdfs/BOE-A-2009-17493.pdf>
- Jefatura del Estado (2011). Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social. Madrid: 9 de octubre de 2011. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-15936-consolidado.pdf>
- Montero, J. (1999). *La acumulación en el proceso laboral (acciones, autos, recursos y ejecuciones)*. Doctrina, jurisprudencia y formularios. Tirant lo Blanch.
- Montero, J. (2000). *Introducción al proceso laboral*. Marcial Pons.
- Ortells, M. (2021). Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo. Jueces y CGPJ ante los litigios civiles en masa. *Revista*

General de Derecho Procesal, (54), 1-51. https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=423756

- Reynal, N. (2022). El proceso testigo en el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal. *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, (1), 65-122. <https://vlex.es/vid/proceso-testigo-proyecto-ley-911775321>
- Ron, R. (2015). El proceso de conflictos colectivos. En F. Lousada, y R. Ron (dirs.), *Sistema de Derecho Procesal Laboral* (pp. 327-338). Laborum.
- Schumann, G. (2022). Procedimiento testigo y derecho a la tutela judicial efectiva. La eficiencia y los límites negativos a la libertad del legislador procesal civil. En S. Pereira y M. J. Pesqueira (dirs.), *Modernización, eficiencia y aceleración del proceso* (pp. 329-350). Aranzadi.
- Tascón, R. (2012). *La renovación de la justicia social. El éxito del proceso social, su envejecimiento prematuro y la Nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*. Aranzadi.
- Valle, F. (1998). *La acumulación de acciones en el proceso laboral*. Aranzadi.